



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01237 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado:	ANDRES FELIPE URIBE ARANGO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana los requisitos exigidos y la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ANDRES FELIPE URIBE ARANGO, por la siguiente suma de dinero:

- **Por la suma de OCHO MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.013.683), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4117594948661537. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- **Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.377.045), por concepto de intereses de plazo, adeudados desde el 24 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023.**

- **Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$9.476.804) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4831010000053468.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.273.743), por concepto de intereses de plazo, adeudados desde el 18 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023.**
 - **Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$72.447.220), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 4882480016140021.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - **Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$8.375.681), por concepto de intereses de plazo, adeudados desde el 06 de enero de 2023 al 4 de agosto de 2023.**
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. 119.004 del C.S.J., en calidad de representante legal y abogada inscrita de la sociedad HURTADO

GUZMAN ABOGADOS S.A.S., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031cddda764f31ce093f0c9c8c7978229beff652f0c0f131c3e66dd6b5117571**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01243-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS (COOPICRÉDITO)
DEMANDADA	NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS (COOPICRÉDITO) en contra de NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 46301:
 - 1.1. \$3.616.338 correspondiente al capital de siete (7) cuotas mensuales en mora respecto de los periodos comprendidos entre el veintiuno (21) de noviembre de 2020 y el veintiuno (21) de mayo de 2021, así:

FECHA	CAPITAL
2020/11/21	\$ 256.057
2020/12/21	\$ 570.499
2021/01/21	\$ 576.713
2021/02/21	\$ 582.994
2021/03/21	\$ 589.344
2021/04/21	\$ 595.763
2021/05/21	\$ 444.968

- 1.2. El que resultare por concepto de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. El que resultare por concepto de intereses de plazo calculados al 13.88% efectivo anual, sin que en ningún caso excedan el límite de la usura, conforme con la literalidad del documento base de recaudo, su carta de instrucciones y el plan de amortización al momento del desembolso, liquidados desde el veintiuno (21) de noviembre de 2020 hasta el veintiuno (21) de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ S., portador de la T. P. 74.040, autorizado para adelantar las gestiones requeridas para el recaudo judicial de la ejecutante, al interior del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ff0d95a7f09dbb13c57c3b464596c8457c6c474ca1681d24dd2bc5a78abd80**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01243-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS (COOPICRÉDITO)
DEMANDADA	NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la ejecutada, NATHALIE MARÍA PÉREZ CASTAÑO identificada con C.C.43991510, sea titular (solioficial@transunion.com).

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ordena Oficiar
202301243
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c772762cf2824e987e0a430322d43ce2d729370d8fb2016b709f1d41ede9d03**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01246-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO GONZÁLEZ HENAO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARCO TULIO GONZÁLEZ HENAO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 2430090951:
 - 1.1. \$108.131.516 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veinticinco (25) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago.
2. Con fundamento en el pagaré No. 2430092598:
 - 2.1. \$31.927.417 por el capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veinticuatro (24) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago.
3. Con fundamento en el pagaré No. 2430088564:
 - 3.1. \$7.707.256 por el capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veintiocho (28) de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. 241.426, autorizado para la realización de las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301246
EGH*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de96b95c9a2e59697cb833fb7f36256aeb9f149d80b544a5ae718180ee7260e**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01246-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCO TULIO GONZÁLEZ HENAO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que el ejecutado, MARCO TULIO GONZÁLEZ HENAO identificado con C.C. 98562272, sea titular (solioficial@transunion.com).

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ordena Oficiar
202301246
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b061e3181b86398d39f2b07386bbf202df496f677b08de8388974a2b8f175f1**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01249-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANTI S.A.S.
DEMANDADA	DORIS DEL SOCORRO HURTADO PALACIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

Allegue la totalidad de los anexos indicados en el escrito inicial, pues no aportó el documento base de recaudo (pagaré), ni el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que aduce encarnar, ni el poder debidamente otorgado para el efecto.

SEGUNDO: De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff2f547b7305c0b45186715d8b639487c1bc9f6bb15ac1460e9e64645186db**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01250-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA NELLY BARRERA HENAO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA NELLY BARRERA HENAO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 7050084824:
 - 1.1. \$20.627.715 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el ocho (8) de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. 156.563, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301250
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72575cecd0c7271214e82277271aff0452d8fdec5524204a0a20a10e5e60c5**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01250-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARÍA NELLY BARRERA HENAO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar la medida cautelar solicitada y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a Transunion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los que la ejecutada, MARÍA NELLY BARRERA HENAO, identificada con C.C. 32466155, sea titular (solioficial@transunion.com).

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Ordena Oficiar
202301250
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227f6365775acb7789d343a581f57c371d6ab3c9e902eac85e753ea6edf3b62**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre dieciocho de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172023-01268 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ZANDALO P.H.
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. OBJETO

Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (certificación de cuotas de administración) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. El ARTÍCULO 29 de la Ley 675 de 2001, estipula: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”.

2.3. El ARTÍCULO 48 de la misma ley, establece: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

2.4. Del caso concreto. En el caso sub examine la parte ejecutante, **EDIFICIO ZANDALO P.H.** solicita que la sociedad ejecutada **BANCOLOMBIA S.A.**, proceda a cancelar las cuotas de administración ordinarias por valor de \$7.552.238 y cuotas extraordinarias por valor de \$1.366.800, para un total de cuotas ordinarias y extraordinarias de **\$9.313.645.**, más los intereses moratorios, en su calidad de propietario del bien inmueble, apartamento 1903 Torre 1, ubicado en la carrera 15 No. 9 A-31 edificio Zandalo P.H., identificado con matrícula inmobiliaria No 001-1013167.

No obstante, lo anterior, la certificación allegada por la administradora del Edificio no es clara, ya que luego de sumarse las cuotas ordinarias de administración de \$7.552.238 y las extraordinarias de \$1.366.800, nos arroja un total de \$8.919.038, no coincidiendo con el valor total adeudado y certificado por la administración de \$9.313.645.

Por lo anterior, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser clara la obligación adeudada por la demandada.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar el mandamiento ejecutivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ef3b27942a0ca6e94cf35789d97d6a54c048a84eb7c52fb7e680bd2f4a192**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01272-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO LONDOÑO GUZMAN
DECISIONES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO ARMANDO LONDOÑO GUZMAN con fundamento en el pagaré No. 90000216099 suscrito el treinta y uno (31) de octubre de 2022 y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante Escritura Pública No. 8395 otorgada el veintitrés (23) de septiembre de 2022 ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, por los siguientes valores:

1.1. 125,110.9484 Unidades de Valor Real (UVR) que, a la fecha de presentación de la demanda, a saber, el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, equivalen en pesos a \$43.454.185 como saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo.

1.1.1. 4,500.0053 Unidades de Valor Real (UVR) que, a la fecha de presentación de la demanda, equivalen en pesos a \$1.562.963, por concepto de intereses de plazo calculados con una tasa de interés del 9.53% efectivo anual, liquidados desde el veintiocho (28) de febrero de 2018 hasta el veintiocho (28) de mayo de 2018, conforme con la literalidad del título valor.

1.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto contenido en el numeral 1.1. que serán calculados sin superar los topes máximos permitidos tal como lo dispone la Ley 546 de 1999 y, liquidados a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Con fundamento en el Pagaré electrónico No. 18903548:

1.2.1. \$1.323.749 como saldo de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados sin superar los topes máximos permitidos tal como lo dispone el Código de Comercio y, liquidados a partir del dieciséis (16) de junio de 2023 (día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5264834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el avalúo y con su producto, se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portadora de la T.P. 101.541, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento Hipotecario
202301272
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151388b7713a552c221238d461986f31c27b79d3cc8b7bacf8944d71dd927a57**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-01274 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9
Demandado:	WILLIAM DE JESUS RAMIREZ RINCON CC. 71.672.317
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de WILLIAM DE JESUS RAMIREZ RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27/11/2022 al 26/12/2022, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, diciembre 12 de 2022 y hasta la fecha del pago de la misma.
- b) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27/12/2022 al 26/01/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, enero 02 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- c) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27/01/2023 al 26/02/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, febrero 10 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.
- d) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27/02/2023 al 26/03/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 17 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

- e) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000), por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido del 27/03/2023 al 26/04/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, marzo 23 de 2023 y hasta la fecha del pago de la misma.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se le enterará al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIERREZ URREGO, identificada con CC. 1.128.281.112 y TP. 199.334 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ffefbb45941ae98856c9a5b0cc5ea2b6c0aafa3ddb1749bb3c0ca7a421aa**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01286-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GONZALO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GONZALO DE JESÚS VÁSQUEZ ZAPATA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 02-00111470-03 (continente de las obligaciones No. 926068016, 926068024 y 5434481001549986).
 - 1.1. \$53.725,74 de capital contenido en la obligación No. 926068016 tal como consta en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.1.1. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. \$162.899.00 de capital contenido en la obligación No. 926068024 tal como consta en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2.1. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$46.043.255,00 de capital contenido en la obligación No. 5434481001549986 tal como consta en el título valor aportado como base de recaudo.

1.3.1. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cinco (5) de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON JAIRO OSPINA VARGAS, portador de la T.P. 27.383, autorizado para el recaudo judicial de la ejecutante en el asunto específico de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301286
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821c0ecedd59bb0403d89f55406ed2df92656cabfc12f91b43638b9562e18c64**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01296-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PROVEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO	Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PROVEXPRESS S.A.S. en contra de Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S., por los siguientes valores:

1. Con fundamento en la Factura Electrónica No. FVE 39815:
 - 1.1. \$70.741.820,52 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, es decir, del tres (3) de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o, diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO, portadora de la T.P. 392.893, autorizada para la realización de las gestiones requeridas en aras de obtener el recaudo judicial de la ejecutante, concretamente respecto de la demandada en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301296
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c39c13706bc68cf448d088e283605f8a5513d0dceb7491dca17c9ae2fbd24c8**

Documento generado en 19/10/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>